

APLICACION DIRECTA DE LOS DERECHOS
(Propuesta para votación en Plenaria)

ARTICULO

Los derechos fundamentales garantizados en el capítulo de éste título son directamente aplicables, vinculan a todos los poderes públicos y su ejercicio podrá ser regulado por la ley o en virtud de una ley sin afectar su esencia. Los demás requerirán desarrollo legal para ser exigibles ante las autoridades competentes.

PROPUESTA SUSTITUTIVA
Constituyente Rodado

ARTICULO.

La falta de ley reglamentaria de los derechos consagrados en éste título no menoscaba el ejercicio de los mismos.

**APLICACION DIRECTA DE LOS DERECHOS
PROPUESTA PARA VOTACION EN SESION PLENARIA**

ARTICULO.

Son de aplicación inmediata los siguientes derechos:

De la vida, de la igualdad, de la libertad, de las garantías procesales, del debido proceso, de las razones de la detención, del Habeas Corpus, de la intimidad, del derecho de reunión, del derecho de petición, de la libertad de movimiento, de la libertad de conciencia, de la libertad de religión y de cultos, de los derechos políticos, de la personalidad ~~jurídica~~, de la cultura, de la autonomía personal, de la información, de la honra.

ACLARACIONES

Se recoge el texto adoptado por la Comisión Primera advirtiendo que se no incluyeron otro tipo de derechos en la enumeración dado que otras Comisiones deben tratar temas como el derecho de sindicalización, huelga, educación, que ~~hizo~~ podrían ser incluidos en el artículo.

**SUSTITUTIVAS NO CONTEMPLADA
(Constituyente Rodado)**

Propone la supresión total del artículo.

DERECHO DE REUNION

(Articulo de la Comisión Primera)

ARTICULO.

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

Constituyente Iván Marulanda

Las personas tienen derecho a reunirse en paz y sin armas en cualquier momento y lugar. La reunión en vía pública debe anunciarse a la autoridad, que sólo puede impedirla si existe razón válida que demuestre peligro para vidas o bienes.

COMENTARIOS.

Ciertamente es indispensable precisar los alcances de éste derecho el cual implica, en ciertos casos, la limitación de otros .

Por ello en la propuesta del Constituyente Marulanda se plantean algunos criterios para que la limitación a su ejercicio no implique su desconocimiento, tales como las prohibiciones provenientes de autoridades administrativas.

PROPUESTA

ARTICULO. DERECHO DE REUNION.

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley ordinaria podrá establecer de manera expresa, los casos en los cuales se determinará preventivamente restricciones al ejercicio de éste derecho.

DERECHO DE PETICION

ARTICULO COMISION PRIMERA

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales. (art. 45 C.N.)

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

El Constituyente Rodado propuso la supresión del término públicas para referirse al tipo de autoridades ante quienes se eleva la petición. En el mismo sentido se pronunció el constituyente Iván Marulanda.

Por su parte el constituyente Abel Rodriguez señala que la expresión " toda persona tiene" debe cambiarse por " Todos individual o colectivamente tienen..."

COMENTARIOS

Se trata de establecer, según lo expresaron los constituyentes, si la titularidad de éste derecho recae en las personas, naturales o jurídicas, pero individualmente consideradas o si, tambien se extiende a grupos de personas. de allí que se acoja la dicción " individual o colectivamente", manteniendo el resto del articulado.

PROPUESTA

DERECHO DE PETICION.

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera, el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO COMISION PRIMERA.

Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones para el desarrollo de las actividades sociales que no sean contrarias a la moral social o al orden jurídico. Las asociaciones y fundaciones pueden solicitar su reconocimiento como personas jurídicas(art. 44 C.N.)

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

CONSTITUYENTE RODADO

Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones, sin autorización previa, para el desarrollo de actividades que no sean contrarias a la moral o al orden jurídico, con el único requisito de que se inscriban en un registro público para efectos de publicidad. Sólo podrán ser disueltas en virtud de resolución judicial motivada.

Las mencionadas entidades podrán solicitar a la autoridad competente su reconocimiento como personas jurídicas, conforme a la ley.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

CONSTITUYENTE EDUARDO ESPINOSA

El estado garantiza el derecho de las personas a organizarse libremente para formar asociaciones, fundaciones, cooperativas, compañías o sociedades de hecho, de carácter gremial, cultural o religioso, cívico y político, siempre que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Estas serán creadas y podrán obtener reconocimiento legal mediante actos de fé pública ante Notaria, por inscripción en las Cámaras de Comercio cuando persigan fines de lucro o por registro ante las autoridades electorales cuando tengan carácter político.

CONSTITUYENTE PERRY

Se garantiza el derecho de libre asociación, excepto para la realización de acciones proscritas por la ley penal.

Se garantiza la libertad de asociación. La ley establece los casos en los que sea necesario el registro.

Se prohíben las asociaciones secretas con fines políticos y las asociaciones militares. También las que tiene fines delincuenciales.

COMENTARIOS

Como se desprende de las propuestas sustitutivas existe interés especial no sólo por establecer de manera genérica el derecho de asociación sino también por determinar la licitud de sus fines u objetivos, la extensión del mismo, así como la posibilidad de establecer el requisito del registro previo o no, en cuáles casos y ante qué tipo de autoridades.

En todas las propuestas sustitutivas se hace énfasis en que los fines del derecho de asociación no pueden ser contrarios a la Constitución, las leyes o la moral.

Igualmente en algunas propuestas (Rodado) se suprime el requisito de la autorización previa, para lo cual basta el simple registro.

Otros plantean (Marulanda) que la ley determinará los casos en los que sean necesario el registro.

Esta última propuesta parece ser la más razonada más si se tiene en cuenta la necesidad de que, sin desconocer el derecho de asociación o sin establecer impedimentos legales, el estado tengan algún tipo de conocimiento sobre la existencia de ciertos tipos de asociaciones.

Con base en estas consideraciones se presenta el siguiente texto a la consideración de la Plenaria.

PROPUESTA DERECHO DE ASOCIACION

Se garantiza el derecho de asociación con cualquier finalidad. Su ejercicio no podrá ser contrario al orden constitucional o legal.

Las asociaciones y fundaciones pueden solicitar su reconocimiento como personas jurídicas, siempre que tengan un objetivo de beneficio social.

La ley establecerá los casos en que sea necesario el registro.

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA**Articulo Comisión Primera.**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (no tiene equivalente en la C.N.).

COMENTARIOS

Esta propuesta de la Comisión primera no tuvo mayores comentarios. En el texto que se somete a consideración de la Plenaria para su votación, simplemente, se agrega, el derecho a que su titular goce de una identidad.

PROPUESTA**DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA.**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a una identidad.

**DERECHO DE PETICION
PROPUESTA PARA VOTACION EN SESION PLENARIA**

ARTICULO...

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

(De igual manera, el legislador podrá reglamntar el ejercicio de éste derecho ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales).

ACLARACIONES

Se acoge la sustitutiva del delegatario Rodado que suprimi la palabra " públicas" para referirse al tipo de autoridades ante quienes se eleva la petición.

Igualmente no se acoge la sustitutiva del constituyente Abel Rodriguez que propone reemplazar la expresión " Toda persona tiene" por " todos individual o colectivamente...". Consideró la Comisión Accidental que el concepto de " persona" envuelve un sentido que puede ser individual o colectivo.

En cuanto al segundo inciso se coloca entre paréntesis dado que en la Comisión no existió acuerdo sobre el mantenimiento del precepto que contiene.

ARTICULO COMISION PRIMERA

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales. (art. 45 C.N.)

**DERECHO DE REUNION
PROPUESTA PARA VOTACION EN SESION PLENARIA**

ARTICULO.

Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley ordinaria podrá establecer de manera expresa, los casos en los cuales se señalarán preventivamente restricciones al ejercicio de éste derecho.

ACLARACIONES

Se incluyó en el texto el sentido de la propuesta del Constituyente Iván Marulanda, difiriendo a la ley el señalamiento de los casos en los cuales se pueden establecer restricciones al ejercicio de éste derecho.

ARTICULO DE LA COMISION PRIMERA

ARTICULO.

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.